

CAP. XXVI. Plan del código eclesiástico .	132.
COMENTARIO.	134.

CAPITULO XXVI.

Plan del código eclesiástico

Las materias del derecho eclesiástico pueden referirse, parte al derecho penal, parte al derecho civil, parte al derecho constitucional, y aun parte al derecho internacional.

En el *catálogo de los delitos* hemos visto un orden compuesto de aquellos cuya tendencia es á abusar del motivo de la religion, ó debilitar su poder en los casos en que ella se emplea en servicio del estado. Hé aquí por lo penal.

En las mas de las religiones se ha establecido una clase de hombres, cuyo estado consiste en cultivar y dirigir en la alma de los otros ciudadanos la influencia de este mismo motivo. Las personas revestidas de este estado tienen á veces por salario algunos bienes raices que, para que puedan llenar su objeto, están sujetos á reglamentos diferentes de los de los otros ciudadanos. Por aquí es por donde el

derecho eclesiástico se refiere al derecho civil.

Casi en todas partes se han hecho anejos á este estado algunos poderes políticos, ya sobre todo el cuerpo del pueblo, ya sobre los miembros mismos de la hermandad, ó corporacion. Hé aquí lo que toca al derecho constitucional.

Los principios que deben arreglar sus salarios son los mismos que los que deben arreglar todos los otros servicios del estado. Esto toca á las leyes remuneratorias.

Cocediendo á esta clase algunos derechos y poderes, y sometiéndola á ciertas obligaciones, se la ha podido sujetar tambien á ciertas incapacidades. Estas incapacidades son á veces civiles, como la prohibicion del matrimonio, y á veces políticas, como la exclusion de ciertos empleos militares, públicos ó judiciales.

Puede suceder que la clase eclesiástica de un pais tenga un gefe extranjero, y que el soberano político permita á este gefe extranjero ejercer algunos poderes en materia de religion, y puede ser que estos poderes que ejercen algunos extranjeros,

estén entre las manos de un gran pontífice, ó residan en una asamblea como los concilios etc. etc. Hé aquí la conexión de este código con el derecho internacional.

En esta parte, los principios que deben guiar al legislador, son en corto número, en el derecho penal *tolerancia* : en el derecho político *sumision* al soberano : *igualdad* con los otros ciudadanos, y si es posible entre ellos mismos; y por lo que mira á los salarios, *economía*.

COMENTARIO.

Yo no veo la necesidad de un código eclesiástico particular en un estado en que el clérigo sea lo que debe ser ; un ciudadano con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demas ciudadanos, consagrado al servicio del pueblo en cierto ramo de la administracion pública, á la manera que un maestro, un magistrado, etc. Un clero sin bienes y sin privilegios, asalariado por el gobierno á quien sirve, como los otros mandatarios de la autoridad soberana, podria hallar sus derechos y sus obligaciones en el código de las leyes, como los hallan el maestro y el magistrado, para cuyas clases no se hacen códigos particulares. Estos códigos eclesiásticos han contribuido mu-

cho á fortificar la idea de que los clérigos componen dentro de la nacion un cuerpo aparte, exento de todas las cargas sociales, de las leyes y de los tribunales que pesan sobre los ciudadanos en general : un cuerpo que goza de todos los beneficios de la asociacion política, sin participar de los gravámenes : un cuerpo en fin que vive con los miembros del gran cuerpo del estado en una especie de sociedad leonina.

Los delitos contra la religion, que son los actos por los cuales se abusa de los motivos de la religion, ó se debilita la fuerza de la sancion religiosa, auxiliar de las sanciones política y popular ; estos actos, digo, son delitos como los otros, porque son contrarios al principio de la utilidad, y las penas de ellos deben estar determinadas por las leyes penales comunes, y no por un código eclesiástico particular ; porque estos actos no pueden ser delitos, y por consiguiente castigarse, sino por la influencia que tienen sobre la suerte de los ciudadanos, por el mal que causan á la sociedad, porque están proscritos por el gran principio de la utilidad que debe dominar exclusivamente sobre toda la legislacion. No veo pues (vuelvo á decirlo) la necesidad de un código eclesiástico, y si se hace preciso, no deberán olvidarse en él los principios que Bentham nos enseña al fin de este capítulo, *tolerancia : sumision : igualdad : economia.*